

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las ocho horas de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, en su condición de apoderado general judicial de la "Limon Trading Company", para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

San José, 10 de Agosto de 1950.

3 v. 3.

(Se reproduce por error)

Nº 44.

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinte minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por María Luisa Garnier Ugalde, viuda, Eresvida Núñez Monge, Aida Fernández González, Betty Brenes Aguilar, Lucina Araya Carvajal, Aurora Bonilla Murillo, Carmen Zamora Sánchez, Ana Saborío Conejo, Sonia Mora Salazar, Marcelina Vargas Sáenz, casadas, Nelly Argüello Thompson, Marta Bonilla Baldares, Iside Rucavado Gómez, Lilly Martén Ramírez, Manuela Rodríguez Esquivel, Dora Varela Gutiérrez, Irene Picado Fallas, Virginia Bonilla Baldares, Nelly Mora Monge, Carmen Bravo Soto, Nora Bravo Soto, Claudia Salas Ruiz, Graciela Fernández Solórzano, Rosa Castro Sánchez, Noemi Alvarado Lépiz, Grace Saborío Conejo, Amparo Rojas Chacón, América Fernández Mora, Alicia Monge Rojas, María de los Angeles Gutiérrez Oreamuno, Zoraida Parrales García y Cristina Castellón Madrigal, solteras; todas mayores, Asistentes Sanitarias Escolares, vecinas de esta ciudad, contra el Estado representado por el Procurador Específico. Figura como apoderado de las actoras Oscar Céspedes Rodríguez, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—Solicitan las actoras que en sentencia se declare: a) que habiendo sido injusta la rebaja hecha en sus sueldos durante el año mil novecientos cuarenta y ocho, por carecer tal rebaja de sostén legal, y tomándose en consideración que se les ha pagado la diferencia mal rebajada, que correspondía a los meses de enero a abril inclusive de ese año, el Estado está obligado a reintegrar en dinero efectivo a cada una, la suma total a que ascienden esas diferencias de sueldo no pagadas, a razón de ochenta y ocho colones por cada sueldo mensual, y por los meses de mayo inclusive a diciembre inclusive, de mil novecientos cuarenta y ocho (total: setecientos cuatro colones a cada una); b) que les debe asimismo el Estado y debe pagarles los intereses legales sobre las mencionadas diferencias que no se les pagaron puntualmente, y a partir de cada uno de los meses de mayo inclusive a diciembre inclusive de mil novecientos cuarenta y ocho, por el monto mensual de cada diferencia; y c) que debe pagar también el Estado, las costas procesales y personales (honorarios de abogado), correspondientes a la presente demanda.

2º—El personero del Estado contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, Licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las ocho horas del día cuatro de marzo próximo pasado, declaró sin lugar la demanda, sin especial condenatoria en costas, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I. El Juzgado tiene por probados en el presente juicio para los efectos del fallo, los siguientes hechos: a) que las actoras Eresvida Núñez Monge, Aida Fernández González, María Luisa Garnier Ugalde, Nelly Argüello Thompson, Iside Rucavado Gómez, Nora Bravo Soto, Carmen Bravo Soto, Claudia Salas Ruiz, Graciela Fernández Solórzano, Noemi Alvarado Lépiz y María de los Angeles Gutiérrez Oreamuno, trabajaron como Asistentes Sanita-

rias Escolares al servicio del Estado durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho, devengando en los últimos ocho meses del año últimamente citado (1948), la suma de doscientos colones por mes, de acuerdo con la ley de presupuesto vigente para dicho año, y no la de doscientos ochenta y ocho colones por mes que estuvieron devengando durante el año mil novecientos cuarenta y siete, circunstancia que motiva su demanda en cobro de la diferencia de ochenta y ocho colones por mes que reclama cada una de ellas durante los meses de mayo a diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. El Juzgado no tiene por comprobado que las otras actoras demandantes hubieran prestado sus servicios como Asistentes Sanitarias Escolares durante los años mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho por razón de lo expuesto en la certificación visible al folio 32 vuelto de este expediente, expedida por el Oficial Mayor de Educación Pública (ver la documentación invocada en la demanda). II. La demanda en el presente juicio, tiende a que este Juzgado declare en sentencia que las actoras que prestaron sus servicios al Estado como Asistentes Sanitarias Escolares durante el año mil novecientos cuarenta y ocho, tienen derecho a que el Estado les reconozca el pago, a cada una de ellas, de la diferencia de ochenta y ocho colones por mes que dejó de pagarles durante los meses de mayo a diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o sea la suma de setecientos cuatro colones a cada una de ellas, alegando que en el año mil novecientos cuarenta y siete devengaron un sueldo de doscientos ochenta y ocho colones, sueldo que se les redujo a doscientos colones en la Ley de Presupuesto correspondiente al año mil novecientos cuarenta y ocho, diferencia que reclaman alegando que tal procedimiento fué inexplicable, ya que las Asistentes Sanitarias Escolares estaban asimiladas a maestras; que el Tribunal Discriminador de Cuentas les reconoció a las actoras dicha diferencia de ochenta y ocho colones por mes en los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, pero que el Estado se ha negado a pagarles dicha diferencia en los ocho meses siguientes. III. El Ministerio de Salubridad Pública en oficio de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dió por agotada la vía administrativa, denegando la demanda de las actoras. En la certificación visible al folio 19 vuelto consta que en el oficio dirigido con fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho al señor Oficial Mayor de Salubridad Pública por el señor Procurador General de la República, este último funcionario manifiesta lo siguiente: "En cuanto a que los asistentes sanitarios sean tenidos en calidad de maestros, es únicamente en el concepto técnico de las labores que ejercen y por las cuales están comprendidos dentro del Código de Educación". El señor Director Administrativo de Salubridad Pública al folio 38 certifica: "que en los archivos de este Ministerio no se encuentran notas o telegramas cruzados entre el Tribunal Discriminador de Cuentas y este Ministerio, relativos a reclamaciones por diferencias de sueldos no pagados a las Asistentes Sanitarias durante los meses de enero a abril inclusive del año próximo pasado (1948); y al folio 56 del expediente se encuentra la constancia del señor Ministro de Educación Pública que literalmente dice: "En el Ministerio de Educación Pública, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta, estudiado el suplicatorio de las dieciséis horas del seis de los corrientes del señor Juez Segundo de Trabajo de San José, para que este Ministerio se sirva certificar las gestiones hechas por las actoras (juicio en cobro de diferencias de salarios y otros extremos, Eresvida Núñez Monge y otras contra el Estado), resulta: En este Ministerio no aparece gestión alguna formulada directamente por las actoras. Por otra parte, hay un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, que seguramente ha de aparecer en autos, que declara sin lugar a dudas que este Ministerio es ajeno a las relaciones de trabajo entre las Asistentes Sanitarias Escolares y el Estado. f) Luis Dobles S."; y aunque es verdad que, no obstante lo que se deja expuesto, el Tribunal Discriminador de Cuentas reconoció a las Asistentes Sanitarias Escolares la indicada diferencia de ochenta y ocho colones durante los cuatro primeros meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, tal resolución, por sí sola, no justifica la demanda que ha dado lugar al presente juicio, porque se trata de una resolución de orden administrativo que no tiene autoridad de cosa juzgada; y porque aun cuando la ley de presump-

to para el año mil novecientos cuarenta y ocho hubiera dejado vigente el sueldo que venían devengando los servidores docentes, el organismo encargado del Poder Legislativo tuvo la facultad legal de fijar en la Ley de Presupuesto el sueldo de las Asistentes Sanitarias Escolares, para el año en que dicha ley debía regir, en la suma de doscientos colones por mes, no teniendo por consiguiente aplicación en este caso el artículo 62 de la Constitución Política, porque el Poder Legislativo del Estado como lo vemos en la práctica, puede aumentar o disminuir el sueldo de sus servidores, aunque el trabajo de ellos de un año a otro, sea el mismo, sin que nadie pueda contravenir tal facultad, siendo sabido que las listas de presupuestos sustituyen para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo, como lo establece el artículo 578 del Código de Trabajo. El Código de Educación, en su artículo 496 inciso a) excluyó a las Asistentes Sanitarias Escolares de formar parte de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. A las actoras se les pagó su salario correspondiente a los últimos ocho meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, conforme a la Ley de Presupuesto, que es una ley de orden público, siendo principio fundamental de Derecho que la ley no puede quedar abrogada ni derogada sino por otra posterior, y que contra su observancia, no puede alegarse práctica en contrario. La Ley de Presupuesto, vigente para el año mil novecientos cuarenta y ocho, podía dejar sin efecto cualquier otra disposición en contrario. Por estas razones el suscrito Juez deniega la demanda que ha dado lugar a este juicio, fundado en que a las reclamantes se les pagó el salario correspondiente a los últimos ocho meses de mil novecientos cuarenta y ocho por la suma de doscientos colones por mes como Asistentes Sanitarias Escolares, porque así lo dispuso la correspondiente Ley de Presupuesto, que es una ley de orden público, que no puede ser modificada por los tribunales, sino por otra ley posterior, y que para el período de su vigencia deja sin efecto cualquiera otra disposición anterior que se le oponga. El sueldo de los servidores del Estado los fija el mismo Estado por el órgano correspondiente y el pronunciamiento del Tribunal Discriminador reconociendo a las reclamantes el aumento del salario durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, ni puede tenerse con autoridad de cosa juzgada, ni alcanza a significar un reconocimiento de parte del Estado por medio de su órgano correspondiente, o sea el Ministerio de Salubridad Pública en este caso, que es el llamado a confeccionar su presupuesto para la aprobación correspondiente".

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los Licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las dieciséis horas del doce de abril último, confirmó el de primera instancia y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "El Tribunal estima que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada por hallarse arreglada a derecho en virtud de las razones que le sirven de fundamento, las cuales acoge; pero además debe observarse que las disposiciones de la ley relativas al salario mínimo y especialmente la del artículo 178 del Código de Trabajo, que ha sido invocada por las actoras en apoyo de la tesis que vienen sosteniendo como sólido fundamento de su reclamo, no tiene aplicación al caso de autos, por la sencilla razón de que las Asistentes Sanitarias no figuran con salario mínimo en el Decreto respectivo, sea el número 9 de 9 de junio de 1947, que estuvo vigente a partir del 1º de julio de ese mismo año y durante todo el año de mil novecientos cuarenta y ocho y parte de mil novecientos cuarenta y nueve. De suerte que ellas no pueden decir que el sueldo mensual de doscientos ochenta y ocho colones que devengaron durante el año de mil novecientos cuarenta y siete era el salario mínimo asignado a las labores que efectuaban, y de ahí que no tenga aplicación la parte final del citado artículo cuando dice que: "el Estado y sus Instituciones harán anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda". Siendo esto así, bien pudo la Ley de Presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y ocho fijar el sueldo de dichas actoras como lo hizo, sin incurrir por ello en desconocimiento o violación del mencionado artículo 178 del Código de la materia".

5º—Recurrer para ante esta Sala el apoderado de las actoras, contra lo resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo alega, que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y que han sido violados los artículos 16, 17, 177, 178 y 46 del Código de Trabajo, 752 y 755 del Código Civil, 90 del Código de Educación, 52, 53 y 62 de la Constitución Política anterior, 57 y 68 de la Constitución Política vigente, el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de junio de 1947, y el Acuerdo del Ministerio de Economía N° 5 de 13 de mayo de 1948.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y
Considerando:

I.—Este Tribunal, en sentencia dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, declaró que en materia de trabajo no se concede el recurso de casación sino el de tercera instancia, por lo que era innecesario analizar las diversas violaciones alegadas por las partes, como si se tratara de aquel recurso extraordinario. En esa oportunidad se explicaron las razones que apoyaban el criterio expuesto y, entre otras, se hizo mención de un párrafo del dictamen rendido por la comisión especial del Congreso, fechado el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que en lo conducente dice: "Transformamos la Sala de Casación, para los efectos de los juicios derivados de la aplicación del Código de Trabajo, en una tercera instancia". Hecha la advertencia anterior lo que procede es resolver el caso de acuerdo con el mérito de los autos, en armonía con las disposiciones legales pertinentes.

II.—Las cuestiones fundamentales a decidir aquí son las tres siguientes: 1ª) Si el Estado pudo o no, legalmente, rebajar en la Ley General de Presupuesto decretada para el año mil novecientos cuarenta y ocho, el sueldo que las actoras devengaban en mil novecientos cuarenta y siete; 2ª) Si el pago de las diferencias de salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuya cancelación ordenó el Tribunal Calificador de Cuentas e hizo efectivo el Estado, constituye o no un reconocimiento estatal del derecho de las reclamantes; y 3ª) Si a las Asistentes Sanitarias Escolares es o no aplicable el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de junio de 1947, que fija los "salarios mínimos" para las diversas actividades de trabajo allí contempladas. En cuanto a la primera cuestión, es preciso hacer notar que la Ley de Presupuesto, desde el punto de vista del derecho público, no es sólo el balance de los ingresos y egresos del Estado sino un acto de alta administración fiscal. Así las cosas, es indudable que la Ley de Presupuesto es de orden público y, por lo mismo, debe prevalecer sobre cualesquiera otras disposiciones legales que tiendan a coartar su valor y eficacia. En efecto, dada la tendencia universal—siempre creciente—de multiplicar los servicios públicos, de ampliarlos y de perfeccionarlos, no sería posible desconocer la importancia que esa Ley tiene, siendo a no dudarlo uno de los actos jurídicos de mayor trascendencia en la vida económica de la Nación. Como corolario debe aceptarse, entonces, que los sueldos de los servidores públicos sí pueden ser disminuidos en un nuevo presupuesto. Por lo que hace al segundo punto el señor Juez a quo consideró, con verdadero acierto, que el pronunciamiento del Tribunal Discriminador de Cuentas, reconociendo a las demandantes las diferencias de salario durante los cuatro primeros meses del año mil novecientos cuarenta y ocho, no implica admisión tácita por parte del Estado de las pretensiones ahora deducidas en virtud de no ser dicho Tribunal la entidad llamada a decidir, administrativamente, el reclamo formulado por aquéllas—desde luego que sus atribuciones son las de examinar y calificar determinadas cuentas— sino el Ministerio de Salubridad Pública, quien así lo hizo dando por agotada la vía administrativa, según aparece del oficio fechado el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, acompañado por las actoras a su demanda. En lo que respecta al tercer punto, es de advertir que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de junio de 1947 no es aplicable a los servidores del Estado cuya remuneración está determinada en el Presupuesto. Así se infiere, sin duda alguna, de la simple lectura del Título III, Capítulo V del Código de Trabajo, que trata "Del Salario Mínimo" y en particular del artículo 178 íbidem que a la letra dice: "El sistema que para la fijación de los salarios mínimos se establece en los siguientes artículos se aplicará a todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda". Confirma lo expuesto la regla del artículo 578 del Código citado, contenido en el Título que habla "Del Régimen de los Servidores del Estado y de sus Instituciones", en cuanto dispone que las listas de pre-

supuesto sustituyen, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo. De modo que si aun existiendo un contrato escrito prevalece el sueldo que se fije en el Presupuesto, con mayor razón ocurrirá lo propio tratándose de un salario que no ha sido materia de especial contratación. Finalmente, debe declararse que la sentencia dictada en este juicio en nada contraviene lo estatuido en los artículos 52, 53 y 62 de la Constitución Política anterior, ni en los artículos 57 y 68 de la actual, porque aparte de que esos artículos se limitan a enunciar derechos sociales que garantizan el mayor bienestar de los trabajadores, es lo cierto que por una indiscutible razón de orden superior el Estado, al promulgar la Ley de Presupuesto, puede variar las dotaciones de sus servidores conforme lo aconseje la realidad fiscal procurando, hasta donde la previsión alcance, equilibrar los ingresos probables con los gastos autorizados de la Administración Pública, con el objeto de que el Presupuesto así aprobado constituya el límite de acción de los Poderes Públicos, conforme se establece con toda claridad en los artículos 176 y 180 de la Ley Fundamental vigente. Las razones que anteceden inducen a esta Sala a mantener el fallo impugnado.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

NOTA.—El suscrito funda su voto adverso al recurso en que, como lo establece el fallo de alzada, las actoras no figuraban con salario mínimo en el decreto que estuvo en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, durante todo el año mil novecientos cuarenta y ocho y parte del mil novecientos cuarenta y nueve, y de ahí que no puedan alegar que el sueldo que devengaban el año mil novecientos cuarenta y siete era el salario mínimo fijado para trabajos como los que ellas realizaban; y porque el artículo 178 del Código de Trabajo excluye del sistema de fijación de salarios mínimos a los trabajadores del Estado o a sus instituciones cuya retribución se halle determinada en un presupuesto público.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del treinta y uno de agosto en curso, en la puerta exterior de este Despacho, con los gravámenes que se indicarán, y con la base de cincuenta mil colones, sacaré a remate la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio doscientos cuarenta y uno del tomo doscientos cincuenta y dos, número ciento tres mil trescientos treinta, asientos uno y dos, que es terreno sin cultivos, con una casa de madera y techada con zinc, que consta de cinco departamentos, un servicio sanitario y patio; situada en Curridabat, distrito primero, cantón décimo octavo de esta provincia. Lindante: Norte, Sur y Oeste, con Oliva Madrigal Benavides de Castro; y Este, carretera nacional de San José-Cartago, con frente a ella de veintiocho metros, trescientos sesenta milímetros. Mide: novecientos veintiséis metros, veintiocho decímetros cuadrados. La relacionada finca soporta un gravamen de primer grado a favor del Instituto Nacional de Seguros, por valor de veinticinco mil colones; y las anotaciones de embargo siguientes: de la expresada Institución bancaria; de Carlos Luis Jiménez Pacheco; y otro del propio Jiménez Pacheco. Se remata en virtud de haberse dispuesto así en ejecución de "Almacén Segovia S. A.", de esta plaza, contra Jaime Castro Madrigal.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 28.90.—N° 2448.

3 v. 3.

A las diez horas del veinticuatro de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor posor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de tres mil quinientos treinta y cinco colones, los siguientes bienes muebles: un juego de comedor que consta de una mesa de extensión, tallada; un aparador del mismo estilo, con espejo; ocho sillas forradas de cuero, siendo ellas de resorte; un juego de dormitorio que consta de ropero (tres cuerpos), con espejo, contruido de cedro; dos mesitas de noche, un tocador de cristal y banqueta; sillón confortable forrado en damasco de seda y puff adicional y una cocina eléctrica, marca Philco, estilo moderno, N° 7836, estilo Po. 335. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Guelfo Vivas Lacayo*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Armando Mora Herrera*, mayor, casado, contabilista y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Oscar Borilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 25.65.—N° 2480.

3 v. 3.

A las diez horas del primero de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de treinta mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio cincuenta y uno, tomo mil trescientos sesenta y uno, número ciento diecisiete mil setecientos treinta y tres, asiento uno, que es terreno de café y potrero, con una casa, sito en San Rafael de Montes de Oca, distrito cuarto, cantón décimo quinto de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Rafael Fernández; Sur, lote primero, de Berta Valenciano y propiedad de la citada Berta; Este, lote segundo, de Berta Valenciano y propiedad de la misma Berta; y Oeste, calle, con veintidós metros de frente, y el lote primero, de Berta Valenciano y propiedad de ésta. Mide: seis mil novecientos ochenta y ocho metros, noventa y seis decímetros. Dicha finca está comprendida en la Ley de Impuesto de Beneficencia, soporta gravamen de servidumbre y pertenece a *Oliva Madrigal Benavides*, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Curridabat. Se remata en ejecutivo hipotecario que contra la expresada *Madrigal*, promovió *Luis Pablo Valenciano Rodríguez*, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de agosto de 1950. M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—C 31.50.—N° 2478.

3 v. 3.

A las nueve horas del veinticinco de los corrientes, con la base de seis mil colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré un auto-Jeep, modelo 1942, motor N° C.P.W. 124031, placas N° 3903; y se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo promovido por "*La Magnolia Limitada*", representada por su Sub-Gerente Víctor Miguel Arroyo Alvarado, comerciante, de este vecindario, contra *Adolfo Osborne Borbón*, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, los dos mayores y casados, Alcaldía Tercera Civil, San José, 1º de agosto de 1950. H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Secretario.—C 17.90.—N° 2454.

3 v. 3.

A las diez horas del cinco de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de seis mil colones, remataré el siguiente inmueble: inscrito en el Partido de San José, al folio ciento once del tomo ochocientos sesenta y cinco, número cincuenta y tres mil ochocientos noventa y cinco, asiento doce, que es terreno para construir, con una casa en él ubicada, sito en San Sebastián, distrito doce de este cantón. Lindante: Norte y Oeste, parte de la finca general destinada a calle; Sur, de Enrique Wollenweber; Este, de Irene Acuña. Mide el terreno: once metros, setenta centímetros de frente a la calle del Norte, por treinta metros de frente a la calle Oeste. La casa mide: ocho y medio metros de frente a la calle Norte, por siete metros a la calle Oeste. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Judith Rodríguez Sanabria*, soltera, de oficios domésticos, contra *Daniel Fernández Flores*, separado de cuerpos, agricultor, ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 29.25.—N° 2458.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Manuel Peraza Fernández, mayor, soltero, agricultor, de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir como dueño en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de agricultura y árboles frutales, sito en Desamparados de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela; mide: treinta y ocho áreas, ocho centiáreas y setenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, Este y Oeste, Rafael Soto Rodríguez; y Sur, calle real a Puntarenas, con un frente de sesenta y nueve metros y medio. Está libre de gravámenes; vale mil colones, y lo hubo por compra a Antonia Moreno López, cuya posesión en conjunto con la del titular lo ha sido por más de quince años. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 24.15.—N° 2413.

3 v. 2.

Huolino Vargas Aguilar, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pital de San Carlos, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno que mide doscientas veintiocho hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados, con ciento ochenta hectáreas aproximadamente, de renastos y bananos, y el resto de montaña, situado en Pital, distrito sexto, del cantón de San Carlos, décimo de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, Johel Torres Cordero, Domingo Vargas Aguilar y en parte, terrenos baldíos; Sur, río Toró Amarillo; Este, Delfín Vargas Quesada; y Oeste,

ze, Amado Quesada Sibaja, Domingo Vargas Aguilar y Johel Torres Cordero. Hay construida una casa de habitación; la hubo por compra a José María Vargas Arias; está libre de gravámenes, en ella pastan ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno, y la estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 26.90$.—Nº 2447.

3 v. 2.

Manuel Peraza Fernández, mayor, soltero, agricultor, de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir como dueño en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de árboles frutales, con dos casas en él ubicadas, de madera, techadas una de teja y otra de zinc, pisos de madera, sito en la Villa de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela; mide: dos mil ochocientos veintinueve metros, ochenta y nueve decímetros cuadrados; lindante: Norte, el tituyente; Sur, Faustino Montero Herra, Guillermo Rodríguez Corrales y Rafael Romero Delgado; Este, calle municipal, con frente de cuarenta metros; y Oeste, Alberto Vargas Arias. Está libre de gravámenes y vale dos mil quinientos colones. La hubo por compra a Rogelio Rodríguez Méndez e Isabel Rodríguez Loaiza, quienes junto con el tituyente la han poseído por más de diez años. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 24.40$.—Nº 2412

3 v. 3.

Convocatoria

Convócase a las partes en la mortuoria de Simón Vega Prendas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 2487.

3 v. 1.

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de Víctor Manuel Rosas Rojas, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Cachi, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 5 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2449.

Por segunda vez cítase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de María Navarro Campos, quien fué mayor, casada por segunda vez, de oficios domésticos y vecina de Bermejo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 24 de mayo de este año.—Alcaldía Segunda, Cartago, 9 de agosto de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2450.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Rafaela Madrigal Azofeifa, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2451.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de la menor Lourdes Azofeifa Barquero, quien fué de año y medio de edad, sin ocupación ni oficio por su corta edad, y vecina de San Luis de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2452.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortuoria de los cónyuges José Joaquín Monge Ureña y Georgina Bogantes Valverde, quienes fueron mayores, comerciante y de oficios domésticos respectivamente y de esta ciudad, para que dentro

de tres meses que se cuentan desde el veintidós de julio próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2456.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuaria de Adán Lobo Hernández, quien fué mayor, casado dos veces, artesano y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Hortensia Guzmán Guerrero aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las nueve horas de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2457.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Jerónimo Carmona Salguero, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, a fin de que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 148 del 5 de julio en curso.—Alcaldía de Santa Ana, 15 de julio de 1950.—M. A. Espinosa.—Oscar Guerrero Sáenz, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2459.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Abel Cubero Madriz, quien fué mayor, casado una vez, industrial y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Rafaela Mora Bermúdez aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha nueve de junio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2462.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Trinidad Chanto Amador, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de San Ramón, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Eliseo Díaz Fonseca aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha de hoy.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2467.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Mercedes Chaves Acuña, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y de aquí, a fin de que se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El señor Rafael Chinchilla Quirós aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veinticinco de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2468.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuaria de Rafaela Serrano único apellido, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Mora para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 11 de julio último.—Juzgado Segundo Civil.—San José, 4 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2469.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Aurelio Brunet Planas, quien fué mayor, casado una vez, agente comercial, español, vecino de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Enriqueta Brunet Planas aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veintiséis de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2470.

Por tercera vez cítase a todos los interesados en el juicio sucesorio de Félix Wiss Meyer, quien fué mayor, viudo una vez, comerciante, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos ante esta autoridad, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 14 de marzo de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de

agosto de 1950.—Miguel Blanco.—R. Méndez, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2471.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria del señor Juan Valentín Villalobos Arce, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2472.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria del señor Rubén Soto Carvajal, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2473.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de José Abdón Álvarez Zárate, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2474.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Juana Leiton Sánchez, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Civil, Heredia, 4 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 2475.

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José, y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito de los menores María del Carmen y Miguel Angel, ambos Quirós Mesén, de cinco y seis años de edad respectivamente, hijos de Eloy Quirós Méndez, se nombró depositaria provisional a la señora Herlinda Vega Castro, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de la Y Griega, quien aceptó el cargo. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

CIRCULAR

A los señores Alcaldes Penales de la República, se les hace saber:

El señor Químico Oficial sugiere la conveniencia de no tapar las botellas y demás envases que contienen fermentos aprehendidos a contrabandistas, con trozos de madera u otros materiales que impidan la salida del gas carbónico que se origina en la fermentación, pues el uso de estos materiales, en lugar de tapones provistos de ligeras ranuras en los dedos, —que deben ser muy pequeñas para que no se derrame el líquido—, puede ocasionar accidentes, toda vez, que las botellas están expuestas a estallar a causa de la presión interna. Con instrucciones del señor Juez, me permito hacer de su conocimiento las recomendaciones del señor Químico Oficial a fin de que se sirvan tomarlas en cuenta.

San José, 9 de Agosto de 1950.

C. SARAVIA

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

6 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Lorenzo Ramos Pérez, de nacionalidad nicaragüense, calidades y actual vecindario ignorados por ser ausente, se le hace saber: que en la causa instruida en su contra por lesiones, en perjuicio de Ricardo Ramírez Moraga, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las siete horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio contra Lorenzo Ramos Pérez... por el delito de lesiones en perjuicio de Ricardo Ramírez Moraga... es defensor de oficio del reo, Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio; y ha intervenido el Procurador Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... III... III..."

Por tanto: Se condena a Lorenzo Ramos Pérez, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Ricardo Ramírez Moraga, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descontable en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que llegare a sufrir si fuere habido; se le condena también, durante el cumplimiento de la condena, a la suspensión para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios causados con el delito. Asimismo se condena al reo a la pérdida del arma con que delinquiró, si fuere habida. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial".—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 7 de agosto de 1950.—Mario Palavicini R., Notificador.

2 v. 2.

Para los efectos legales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas y cincuenta minutos del veintiséis de julio último, Juvenal Solís Rojas, de veintisiete años de edad, casado, chofer, nativo de San Nicolás y vecino de Guadalupe de esta ciudad, en concepto de autor del cuasidelito de lesiones contra la seguridad en los medios de transporte, en perjuicio de Consuelo Carmona Vargas, de Jorge, Alvaro, Nacira e Ignacia Houed Carmona, fué condenado a pagar cuatrocientos colones de multa a favor de los fondos escolares del distrito de San Francisco de este cantón, y si no pudiere o no quisiere pagar esa multa, se sustituirá esa pena por la de seis meses, veinte días de prisión, que descontará en el lugar que determinen los reglamentos respectivos en cuyo caso quedará suspenso durante el tiempo de la condena de todo oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas. Además se le condenó a la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados durante un año y veinte días que comenzará a tener efecto una vez cumplida la pena principal. También se le condenó a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del cuasidelito investigado, condenatoria esta última que se hizo extensiva en forma solidaria al señor Carlos Luis Loría Corella, propietario del camión de carga, causante del accidente.—Juzgado Penal Cartago, 5 de agosto de 1950.—J. Miguel Vargas.—José Francisco Méndez, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia condenatoria de primera instancia, que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Tránsito, contra Carlos Porras Rodríguez, de veinticuatro años de edad, soltero, chofer, nativo de Alajuela y vecino de esta ciudad, por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, cometido en perjuicio de la Seguridad Pública y de los ofendidos Francisco Martínez Rivas, de treinta y seis años, casado, industrial, nativo de Cañas, Guanacaste y de este vecindario; Roberto Zamora Ramírez, de trece años de edad, soltero, escolar, nativo y vecino de esta ciudad; Rafaela Ramírez Vargas, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, nativa y vecina de esta ciudad y Anita Montoya Jiménez, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario; han intervenido como partes además del indiciado, el Licenciado Rogelio Sotela Montagné, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del inculpaado Porras Rodríguez y los representantes del Patronato Nacional, de la Procuraduría General de la República y el Gerente de Autotranvías S. A. —Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: leyes citadas y artículos 21, 43, 80, 83 y 122 del Código Penal; y 421, 469, 524 y 529 de sus Procedimientos, se declara al procesado Carlos Porras Rodríguez autor responsable del cuasidelito de lesiones producido en los medios de transporte, cometido en perjuicio de la Seguridad Pública y de los ofendidos Francisco Martínez Rivas, Roberto Zamora Ramírez, Rafaela Ramírez de Zamora y Anita Montoya Jiménez, y se le impone por ese hecho un año y medio de prisión, descontable en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, previo el consiguiente abono legal. Imónesele como accesorias, inhabilitación por dos años para el manejo de vehículos

motores, suspensión del ejercicio de cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, durante el lapso de la pena principal; a privación de sueldos y del derecho a votar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena. Es obligación del responsable el pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y de las costas procesales del juicio. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes una vez firme. Publíquese en el "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales y si no fuere recurrida dentro del término legal, consúltese con el Superior, Sala Segunda Penal de la Corte, por ser reo ausente. Se declara solidariamente responsable a la reparación civil, a la Empresa propietaria del autobús con que se ocasionó el cuasidelito, denominada Autotranvías S. A., de esta plaza. Hágase saber.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 3 de agosto de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Johnny Samuels, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho contra él y otro por el delito de hurto en daño de Rubén Ching Romero, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal Limón, a las catorce horas y treinta minutos del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. Se siguió esta sumaria por denuncia de un detective, contra los indiciados Raymond Reid Galloway y Johnny Samuels, de segundo apellido ignorado, por el delito de hurto en daño de Rubén Ching Romero. Es defensor de oficio del indiciado Reid, el Licenciado Fernando del Barco Orozco, mayor, casado, abogado y de este vecindario; se le dió la audiencia al señor Agente Fiscal así como a las demás partes; y Considerando: I... II... III... Por tanto:... Asimismo y por el delito antes referido (hurto), se sobresee provisionalmente a favor de Johnny Samuels, debiendo reanudarse la investigación en cuanto a este indiciado, en el caso que en lo futuro se aportaran mejores datos... El sobreseimiento provisional se notificará por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ser desconocido el paradero del indiciado Johnny Samuels.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez.—Juzgado Penal, Limón, 7 de agosto de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Próspero Vallejo, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran por ser ausente, pero que últimamente fué vecino de Marbella de este cantón, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que contra él y Reinaldo Espinosa Rosales se instruye por el cuasidelito de incendio, cometido en daño de Lizandra Barrantes Villarreal viuda de Moraga, bajo los apercibimientos de que de no hacerlo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 7 de agosto de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 2.

Cito y emplazo a Humberto Salas Vargas, de calidades y actual vecindario ignorado, quien fué últimamente vecino de Hacienda Vieja de este cantón, para que dentro de ocho días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria seguida contra él por estafa en perjuicio de José Dolores Rodríguez Venegas, bajo apercibimientos de que si no compareciere dentro del término dicho, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando ello proceda y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Orotina, 8 de agosto de 1950.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al señor Omar Madrigal, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración como testigo de hechos en la sumaria que se sigue en esta Alcaldía contra Marco Tulio Campos Arguedas, por el delito de estafa en perjuicio de Enrique Acosta Hidalgo, apercibido de que si no lo hiciera, se le aplicarán las penas del testigo inobediente. Alcaldía Tercera Penal, San José, 9 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al indiciado Máximo Robles Rojas, de calidades y actual vecindario ignorados, para que dentro de ese término se presente en esta Alcaldía a rendir su declaración

indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estafa, en perjuicio de Fernando Zumbado Rojas, apercibido de que si dentro de ese término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 10 de agosto de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Edwin Guerrero Acuña, para que dentro de dicho término comparezcan personalmente en este Despacho, a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con él, en sumaria contra Miguel Ángel Vargas Villegas y otro, por hurto en daño de Manuel A. Sáenz Valverde.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 9 de agosto de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo a Napoleón Pérez Mora, conocido también por Napoleón Rojas Pérez, cuyas demás calidades y actual vecindario se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Guacimal de Puntarenas, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Juan Rafael Ugalde Lobo, con la advertencia de que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 8 de agosto de 1950.—Isaías Castro P.—R. Boza Pineda, Prosjio.

2 v. 2.

A la reo Claudina Badilla Madrigal, de sesenta años de edad, viuda, de oficios domésticos, costarricense y vecina últimamente de El Cajón de este cantón, se hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Alcides Calderón Calderón, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las quince horas del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta. Hecho el examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... Que estando comprobada la existencia del delito de merodeo, que sanciona el artículo 16, inciso primero de la ley número 23 de 2 de julio de 1943; por exceder la estimación de cien colones y no pasar de quinientos colones y siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito bastante para atribuírselo a la procesada Claudina Badilla Madrigal, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra la indiciada Claudina Badilla Madrigal, como autora responsable del delito de merodeo, cometido en perjuicio de Alcides Calderón Calderón. Expídase la correspondiente orden de captura contra la aludida indiciada a fin de que sea conducida a la Cárcel de Mujeres de la ciudad de San José. Siendo ausente la misma, notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas. Si no fuere apelado este auto, transcríbesele al Superior.—Daniel Vargas V. P. Castillo F., Srio.—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 4 de agosto de 1950.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.

2 v. 2.

Cítase y emplázase al indiciado Gilberto Mayorga, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, pero que fué vecino últimamente de esta ciudad, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumario que se sigue en su contra por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Noé Herrera Osés, bajo apercibimientos de ley.—Alcaldía Primera, Alajuela, 7 de agosto de 1950.—Armando Sabarío M.—M. A. Porras R., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Edgar Sandí Ugalde, mayor, casado, oficinista, vecino últimamente de esta ciudad y de domicilio actual ignorado, se hace saber: que en el término de doce días debe comparecer a este despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria seguida en contra suya por el delito de peculado en perjuicio de la hacienda pública. Se le advierte que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 4 de agosto de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.